

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.N.G., en representación de la empresa Anglón Servicios Integrales S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 16 de mayo de 2019, por el que se considera rechazada su oferta al contrato de “Servicios de limpieza de los colegios públicos de Alcorcón” número de expediente 86/2018 ASE, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE de fecha 3 de mayo de 2018 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Alcorcón alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 7 de mayo de 2018, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 8.378.400 euros. La duración del contrato será de dos años con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación con fecha 1 de abril de 2019 la Concejal Delegada de Educación del Ayuntamiento de Alcorcón, acuerda la clasificación de las cuatro ofertas presentadas a esta licitación, resultando como primera de ellas, la formulada por la recurrente.

Con fecha 29 de marzo de 2019 se solicita a Anglón la presentación de la documentación que se refiere en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Esta notificación no fue recepcionada por el recurrente debido a un problema informático, por lo que se vuelve a notificar el requerimiento mencionado con fecha 16 de abril de 2019.

Finalizando el plazo de presentación de documentación el 6 de mayo, Anglón solicita una ampliación de plazo que es concedida hasta el 16 de mayo.

Llegada esta fecha se presentó la documentación requerida a excepción de los certificados de hallarse al corriente de pago de deudas tributarias y con la Seguridad Social. La recurrente adjunta como acreditación la solicitud de aplazamiento de sus deudas a ambos organismos.

Con fecha 16 de mayo de 2019 la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Alcorcón acuerda no admitir como acreditación de hallarse al corriente de obligaciones tributarias y de Seguridad Social la solicitud de aplazamiento de pago de estas, considerando que si se solicita el aplazamiento es porque existen deudas impagadas por lo que considera retirara la oferta de Anglón Servicios Integrales de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP.

En fecha 13 de junio procede a requerir la preceptiva documentación al tercer clasificado una vez que el segundo retira voluntariamente su oferta.

Tercero.- El 8 de junio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Anglos Servicios Integrales S.L. en el que solicita se considere válidamente acreditado el hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, el aplazamiento solicitado a ambos organismos y en consecuencia se adjudique el contrato a su favor.

El 19 de junio de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 LCSP.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica cuya oferta ha sido excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de mayo de 2019, practicada la notificación el 21 del mismo mes, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 8 de junio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la validez de una solicitud de aplazamiento de deuda ante la Agencia Tributaria y la Seguridad Social, como título acreditativo de hallarse al corriente de obligaciones tributarias y de seguridad social.

El recurrente considera valida la acreditación presentada en virtud de lo establecido en el artículo 71 d) de la LCSP: *“En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social se considera que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspenso con ocasión de la impugnación de tales deudas”.*

Alega el órgano de contratación en defensa de su acuerdo que en primer lugar no basta con la solicitud de aplazamiento sino con su concesión. Esa concesión de aplazamiento sería el documento válido para acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones. En segundo lugar indica que dicho aplazamiento debería haberse tramitado para ser concedido antes de que finalizase el plazo de presentación de ofertas, pues las aptitudes para contratar con la Administración se deben poseer desde ese momento y mantenerse hasta la adjudicación. Invoca distintas resoluciones de Tribunales de Recursos Contractuales y Sentencias de distintos Órdenes Judiciales.

El artículo 65.1 de la LCSP establece que *“sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional”*.

Por su parte, el artículo 71.1.d) dispone que *“no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

(...) d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes en los términos que reglamentariamente se determinen”.

El artículo 140.1.a) de la LCSP señala que las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de *“una declaración responsable que se ajustara al formulario de documento europeo único de contratación (...) en la que se ponga de manifiesto lo siguiente (...)*

3º Que no está incurso en prohibición de contratar por si misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de la LCSP”.

Si bien el artículo 140.1 de la LCSP exige únicamente al licitador propuesto como adjudicatario acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias tal requisito debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones, es decir también cuando se firma la declaración responsable o el DEUC. En cuanto al momento en que debe cumplirse el requisito también el artículo 140.4 de la LCSP dispone que el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia para contratar con la Administración Pública será el de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

El artículo 150.2 de la LCSP, establece que *“Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta de conformidad con el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que*

hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad”, añadiendo que “de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose, en ese caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 12 del PCAP “*forma y contenido de las proposiciones*” se exige que en el sobre nº 1 correspondiente a la documentación administrativa se incluya:

“1.- Declaraciones responsables

Los licitadores presentarán las dos declaraciones responsables siguientes:

A.- *Declaración del licitador conforme al modelo que figura como anexo V de este pliego sobre el cumplimiento de las condiciones para contratar con el Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid) relativa a circunstancias no recogidas en el formulario del documento europeo único de contratación, o para la concreción de las mismas conforme a lo establecido por la LCSP.*

El licitador, antes de firmar la declaración responsable, deberá cerciorarse de que reúne los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el momento de finalizar el plazo de presentación de las proposiciones. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente la documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones para contratar con el Ayuntamiento de Alcorcón. No obstante, si el órgano de contratación lo estima conveniente, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

B.- *Documento Europeo Único de Contratación, conforme al modelo puesto a disposición del licitador junto con este pliego, cuyas instrucciones de cumplimentación se recogen en el anexo IX.*

Los licitadores podrán ser excluidos del procedimiento e incurrir en la circunstancia de contratar prevista en el artículo 71.1 e) de la LCSP, con los efectos establecidos en el artículo 73, si la información contenida en la Declaración responsable se ha falseado gravemente, se ha ocultado o no puede completarse con documentos justificativos”.

En cuanto a la forma de acreditarse el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social, el artículo 15 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), establece que *“se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente. Las certificaciones podrán ser positivas o negativas”.*

De lo expuesto cabe concluir que el requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones hasta el momento de la adjudicación, procediendo su acreditación en una fecha inmediatamente anterior a la adjudicación.

Como ha quedado acreditado en el expediente de contratación, con fecha 21 de mayo de 2019, se comunica a la recurrente el Decreto de la Concejal Delegada de Educación de fecha 1 de abril de 2019, en la que se indica que su oferta había sido clasificada en primer lugar y se le emplazaba para entregar una serie de documentos, (Alta IAE, último recibo IAE, declaración de no haberse dado de baja en dicho impuesto, certificado de no deudas con la AEAT y con la Seguridad Social, garantía definitiva). Solicitada ampliación de plazo por la recurrente, este finalizó el día 16 de mayo de 2019.

La documentación aportada por Anglón se reduce a la copia de la solicitud de aplazamiento de las deudas contraídas con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria, ambas solicitudes están presentadas según sello de registro el día 13 de mayo confirmándose que dicha mercantil mantenía una prohibición de contratar con

la Administración en el momento de presentar su oferta, lo que la inhabilita para ello por estar incurso en causa de prohibición para contratar con la Administración. Se ha de destacar asimismo que para que el aplazamiento de deudas pueda ser considerado como cumplimiento de obligaciones, ha de ser concedido, no bastando con la mera solicitud.

Los principios de transparencia y de igualdad de trato que rigen los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos suponen que deben definirse por anticipado y de forma clara los requisitos relativos a la participación en la licitación y a fin de que los interesados puedan conocer los imperativos del procedimiento y tener la seguridad de que los mismos se aplican a todos los participantes. Debe tenerse en cuenta que el procedimiento de contratación es un procedimiento de concurrencia competitiva y los plazos y requisitos vinculan tanto a la Administración como a todos los licitadores. Esta doctrina ha sido mantenida por este Tribunal en sus resoluciones 142/2015, de 15 de septiembre y 98/2018, de 11 de abril.

En consecuencia con todo lo expuesto este Tribunal considera que la actuación del órgano de contratación se ha ajustado a lo dispuesto en la LCSP y demás normativa aplicable, procediendo en consecuencia a desestimar el recurso interpuesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.N.G., en representación de la empresa Anglón Servicios Integrales S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 16 de

mayo de 2019, por el que se considera rechazada su oferta al contrato de “Servicios de limpieza de los colegios públicos de Alcorcón” número de expediente 86/2018 ASE.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.